

XIV Congreso Nacional de Derecho Político

**DERECHO Y POLITICA EN LA
DEMOCRACIA.**

Tensiones y Debates

AADP

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO POLÍTICO

XIV Congreso Nacional de Derecho Político: Derecho y Política en la Democracia. Tensiones y debates / Ernesto Castrelos ... [et al.] ; compilado por Héctor Zimmerman ; Alvaro Monzón Wyngaard ; Carlevaro Agustin ; editado por Héctor Zimmerman ; Alvaro Monzón Wyngaard ; Agustin S. Carlevaro. - 14a ed revisada. - Corrientes: Universidad Nacional del Nordeste, 2018.

DVD-ROM, PDF

ISBN 978-987-3619-33-5

1. Derecho. 2. Democracia. 3. Argentina. I. Castrelos, Ernesto II. Zimmerman, Héctor, comp. III. Monzón Wyngaard, Alvaro, comp. IV. Agustin, Carlevaro, comp. V. Zimmerman, Héctor, ed. VI. Monzón Wyngaard, Alvaro, ed. VII. Carlevaro, Agustin S., ed.

CDD 340.1

AUTORIDADES

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO POLÍTICO. COMISIÓN DIRECTIVA 2016-2019

El 22 de septiembre de 2016 se realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, la Asamblea de elección de autoridades de la Asociación Argentina de Derecho Político - AADP para el período 2016-2019. La actual Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Derecho Político está integrada por:

Presidente:

Alvaro MONZÓN WYNGAARD (UNNE)

Vicepresidente 1°:

Consuelo PARMIGIANI DE BARBARÁ (UNC)

Vicepresidente 2°:

Solange DELANNOY (UNR)

Vicepresidente 3°:

Ricardo DEL BARCO (UNC)

Vicepresidente 4°:

Miguel DUARTE (UNC)

Secretario General:

Héctor ZIMERMAN (UNNE)

Prosecretario General:

Gustavo PONCE ASAHAD (UNR)

Tesorero:

Omar Ulises D'ANDREA (UNNE)

Protesorero:

Marcelo MONAYAR (UNCa)

Vocales titulares:

1°. Jorge Edmundo BARBARÁ (UNC)

2°. Adriana MACK (UNR)

3°. Edgar Gustavo FERNÁNDEZ SUÁREZ (UNC)

4°. Gustavo GONZALEZ (UBA)

5°. Julio PLAZA (UNTucumán)

Vocales suplentes:

1°. Ernesto CORDEIRO GAVIER (UCC)

2°. Magalí MIRANDA (UNC)

3°. Noelia DI MONTE (UNR)

4°. Cecilia CARRERA (UNC)

5. Alejandro CASSANI (UNC)

Tarifas de Servicios Públicos y Control Judicial de la Administración: alcances y perspectivas en el caso de la Energía Eléctrica en la Provincia de Corrientes.

José Horacio Grando, grandosan@gmail.com
Miguel Andrés Goldfarb, doctormgoldfarb@gmail.com
Marcos Walter Medina, mrcsmedin@gmail.com
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE

Comisión:

Estado de Derecho: Discusiones en torno a la división de poderes.

Resumen— La ponencia aborda como cuestión de fondo la problemática del control judicial sobre la administración en materia tarifaria y el principio de sometimiento de esta a la ley. La cuestión de las tarifas toma importancia fundamental en razón de que se vincula con servicios públicos esenciales que afectan la calidad de vida de la población de forma directa e inmediata. De allí su trascendencia. Ahora bien, para el análisis de la cuestión circunscripta a la Provincia de Corrientes, se toman como ejes de análisis tres fallos judiciales (dos medidas cautelares vigentes y una sentencia del Superior Tribunal de Justicia) que ponen de manifiesto el activo rol judicial que se ha venido plasmado sobre la función administrativa en materia de servicios públicos. Interferencia entre los poderes del estado que afectan las relaciones entre ellos en un marco de delicado equilibrio institucional..

PALABRAS CLAVES: Energía Eléctrica – Servicios Públicos - Derecho

I. INTRODUCCIÓN

El modelo republicano de división del poder a través de las funciones del estado (ejecutiva, legislativa y judicial) supone un delicado sistema de equilibrio, de pesos y contra pesos cuyo objeto es evitar el abuso del poder, así como sus consecuencias negativas políticas, institucionales y sociales. Por otro lado rige el principio de sometimiento de la administración a ley. En este contexto asistimos en las últimas dos décadas a un verdadero avance del control judicial sobre decisiones de la administración que se plasma en la puesta en crisis de institutos tales como el denominado acto de gobierno o institucional y los actos administrativos dictados en ejercicio de las llamadas facultades discrecionales. En este contexto se enmarca la cuestión de las tarifas de servicios públicos, caracterizados en el caso del agua potable y la energía como verdaderos derechos humanos.

La cuestión de las tarifas reviste central importancia dado que versan sobre obras y servicios públicos directamente vinculados con la calidad de vida de millones de personas, razón por la cual, la problemática toma una trascendencia única. ¿Cuál es el rol de los jueces en materia de tarifas? ¿Es posible su control? ¿cuáles serían los alcances de aquel control jurisdiccional?. Se abre aquí una serie de interrogantes que pone en vilo el delicado sistema de relaciones entre las diversas funciones del

estado. La presente ponencia aborda esta cuestión a partir del análisis de tres precedentes judiciales de los Tribunales de la Provincia de Corrientes que, al parecer, exhiben un camino proactivo de los jueces en la materia tarifaria que viene construyendo un papel central en el control judicial de la administración. En primer término vamos a analizar aspectos doctrinarios tales como la temática de las funciones del poder y su división, el principio de sometimiento de la administración a la ley y al derecho así como lo atinente a las tarifas, su naturaleza y actos de fijación. Posteriormente analizaremos los tres precedentes más importantes de la jurisprudencia de Corrientes que nos permitirán a partir de sus fallos entender y comprender la dinámica actual de tan importante problemática jurídica, institucional y económica.-

II. LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS: ASPECTOS CONCEPTUALES Y JURÍDICOS

A los servicios públicos, se accede, por lo menos para la generalidad de los usuarios, previo pago de la tarifa. De allí la importancia de ésta, ya que por un lado el prestador debe obtener una rentabilidad razonable y por otro el usuario debe poder hacer frente al pago de las tarifas.

La tarifa, como expresa BIANCHI²⁹, Tiene una fuerza centrípeta: “No existe otro aspecto de los contratos administrativos –ya sea el de concesión de servicios públicos o el de licencia – en el cual se hallen más vinculadas e interrelacionadas todas las disciplinas que en ellas se dan cita”. A ello se agrega que la tarifa constituye el centro alrededor del cual gira todo el contrato, ya que constituye uno de los principales elementos vinculantes de todos los sujetos que componen esta compleja relación jurídica: concedente, concesionario, usuario y órganos de control. Todos ellos tienen interés y la preocupación del Estado sobrepasa la mera cuestión del servicio ya que incide incluso sobre los niveles de inflación.

Es así como la tarifa que conforme a la doctrina mayoritaria³⁰ constituía un acto jurídico unilateral (no es contractual): “la tarifa expresada en un acto administrativo constituye un reglamento”. Asimismo, el carácter reglamentario de las tarifas ha sido sostenido por Bielsa en numerosas publicaciones; si bien admite que el régimen de fijación de tarifas puede ser contractual en punto a las bases o al procedimiento, considera que el concesionario no puede aplicar *motu proprio* una tarifa.

Esta posición se trató de modificar en razón de los cambios explicados y es así como ahora autores como MAIRAL³¹ afirma: no tiene sentido privatizar para que luego el Estado siga interviniendo en la fijación de tarifas, considerando que es mucho más eficiente que el mercado fije el precio.

En un sentido similar se expide CASSAGNE³²: “en Argentina desde el comienzo del proceso privatizador, la concepción contractual para la fijación o modificación tarifaria afirma una tendencia que no se puede desconocer ni ignorar”.

Esta posición, no compartida por nosotros, argumenta acerca de la ventaja de esos sistemas de *reajuste más o menos automáticos* y del establecimiento en el contrato de concesión de unas tarifas máximas dentro de las cuales el concesionario desarrolla su política tarifaria, pudiendo beneficiarse con una mayor eficiencia en el manejo de los costos del servicio, sustrayendo la cuestión de las tarifas del ámbito de decisiones discrecionales y políticas.

No estamos de acuerdo con esta última posición y creemos en que, como lo expresara la Corte el 7 de diciembre de 1999 en la causa Fernández c/ Estado Nacional s/amparo, Ley Nro.16.986: “la potestad tarifaria reside en el poder administrador y no se ve afectada por la concesión a un particular de un servicio público: Que, como ha sostenido recientemente este Tribunal en todo régimen de prestación de servicios públicos por medio de concesionarios, las tarifas son fijadas, aprobadas o verificadas por el poder público conforme con lo que dispone la ley o el contrato, atribución que tiene en mira consideraciones de interés público, tales como asegurar la protección del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario. Destaco asimismo que la responsabilidad del Estado concedente y su autoridad no se detienen en el momento de la concesión y, por ello, resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su

²⁹ BIANCHI, Carlos: *La tarifa en los Servicios Públicos*, E.D. 183-975

³⁰ MARIENHOFF, Miguel: *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, T. II, pag. 157 y ss

³¹ MAIRAL, Héctor A.: *La ideología del servicio público*, en Rev. Argentina de Derecho Administrativo, Nro. 14, p. 362 y sigs

³² CASSAGNE, Juan Carlos: *Los marcos regulatorios de los servicios públicos y la inserción de la técnica contractual*, L.L. 1994-D-949.

modificación, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas, y en su caso, de la necesidad de su modificación” (*Fallos*: 321:1.784). Asimismo otros autores sostienen el carácter mixto de la tarifa³³

Para entender el proceso y evolución de las tarifas es importante partir del Servicio Público por la trascendencia del mismo, no solo en el ámbito del derecho administrativo sino en el desarrollo del derecho. Sin embargo y a pesar de los grandes autores que se dedicaron al tema, empezando por los clásicos (DUGUIT, JEZE, HOURIOU, BONNARD) y por instituciones tan famosas como el Consejo de Estado Francés, no se ha conseguido unidad de criterios ni líneas fundamentales de coincidencia.

El problema, y de allí incluso la importancia en relación al derecho en general, es que este instituto, como ningún otro, tuvo la incidencia política y social de los distintos momentos históricos. Como dice COING³⁴: “Todo derecho positivo se basa en ciertas ideas valorativas que constituyen una conexión histórica en sí mismas y como espíritu de una nación o de una época, como concepción de la idea del derecho forman una totalidad histórica- concreta”.

Así es que se puede hablar de nacimiento, apogeo, decadencia y nuevo renacer del Servicio Público. Asimismo, palabras como “crisis de los Servicios Públicos” es habitual entre los autores que tratan el tema³⁵.

El Servicio Público, conforme a nuestra posición, se caracteriza por ser una actividad que, por un acto de autoridad competente se exorbita del derecho privado y es sometido al control público. Esto ocurre porque los grandes aportes de la técnica (luz eléctrica, ferrocarriles, agua, autotrasporte) no pueden ser interrumpidos y, por lo tanto, deben prestarse en forma normal. Pero, a la vez, dado que en algunos casos incluso la prestación es dada en forma de monopolio, las cuestiones como el precio no pueden dejarse simplemente al arbitrio de los particulares, ni tampoco de un prestador público. Debe haber una separación entre quien presta el servicio y quien define la tarifa. Aparte de respetar el procedimiento para su modificación.

En base a lo planteado se efectuará un análisis detallado de la tarifa y las cuestiones con las que se vincula para concluir en un comentario a un amparo (juzgado contencioso administrativo de primera) donde se dejó sin efecto la tarifa por falta de audiencia pública.

En cuanto a los prestadores se determinará si el precio es razonable, teniendo como variables a) el período a cubrirse el servicio, b) el universo de usuarios y c) los servicios que se prestan. Además la tarifa debe ser suficiente para: 1) brindar el servicio en las condiciones establecidas en el contrato, 2) cubrir los costos de explotación y 3) permitir una utilidad razonable.

Las tarifas deben cumplir con los principios generales que establece DE QUINTO³⁶: a) Objetividad y no discriminación, b) Transparencia, c) Simplicidad, d) Predictibilidad, e) Eficiencia y suficiencia económica, f) Eficiencia asignativa.

La acción de amparo es un medio de protección de los usuarios, en la fijación de las tarifas, así como la legitimación de las asociaciones, cooperativas y el defensor del pueblo en los derechos de incidencia colectiva. En este aspecto son de aplicación los art. 42 y 43 de la Constitución Nacional, ya que el primero se refiere a los consumidores y usuarios y a los marcos regulatorios de servicios públicos y el segundo establece que se podrá interponer acción de amparo cuando se afecten derechos del usuario, del consumidor y derechos de incidencia colectiva. En esos casos están legitimados para interponer la acción el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que pretendan esos fines. Conjuntamente con lo anterior se analizará la conveniencia de interponer esta acción o la que permite la ley de defensa del consumidor (ley 24.240). Ésta establece en su art. 52 y 53, parte pertinente, lo siguiente:

Artículo 52. Acciones Judiciales. *Sin perjuicio de lo expuesto, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la*

³³ BIANCHI, Alberto B.: La Tarifa en los servicios públicos (Del Rate of Return al Price.Cap), E.D.183-975.

³⁴ COING, H.: citado por BALLESTEROS, J.: *Sobre el sentido del derecho*, Segunda Edición, 4ta Reimpresión, TECNOS, Madrid, 1997, pag. 194.

³⁵ GARRIDO FALLA, F.: *Tratado de derecho administrativo*, T.II, pag. 319. Del mismo autor: *La crisis de la noción de servicio público*, en: **Las transformaciones del régimen administrativo**, pag. 141 y ss., Madrid, 1962.

³⁶ DE QUINTO, Javier: *Principios económicos de Tarifación*. En el libro de ARIÑO ORTIZ, Gaspar: Precio y tarifa en sectores regulados, Comares, Granada, España, 2001, pag. 248 y ss.

autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. El ministerio público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Las asociaciones de consumidores estarán habilitadas como litisconsorte de cualesquiera de las partes...

Artículo 53. Normas del Proceso. Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

La importancia de las Audiencias Públicas como presupuesto para la modificación de las tarifas sobre todo si existe monopolio.

El tema de los monopolios, sin perjuicio de que algunos autores lo relacionan con la exclusividad. Otros³⁷ consideran que hay monopolio cuando el precio al que llega finalmente la tarifa al usuario es mayor a su costo marginal, independientemente de la cantidad de oferentes que del producto existan.

En el caso de la Distribución de Energía Eléctrica en Corrientes se da ambas circunstancias de monopolio y su relación con las tarifas se ha puesto de manifiesto en fallo dictado el 18 de Agosto de 2016 por la CSJN en el ya célebre precedente CEPIS, la causa “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*” (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1), que en lo que respecta a la tarifa estableció:

“... La audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas. El fundamento es el artículo 42 de la Constitución que prevé la participación de los usuarios en los servicios públicos, la democracia republicana, el derecho a la información. La información, debate y decisión fundada son partes del proceso de la decisión que se adopta en el momento. Por esta razón no es válido fundarse en una audiencia de varios años atrás para una decisión que se adopta en la actualidad, ni una medida transitoria hasta tanto se celebre una audiencia...”

III. CONTENIDO DE LA AUDIENCIA EN RELACIÓN A LA TARIFA

La audiencia siempre se debe hacer para el transporte y distribución, porque son fijados monopólicamente. Al igual (conforme a uno de los criterios de monopolio) si el precio pasó de un contexto de libre negociación de las partes a uno de intervención estatal, su análisis se efectúe conjuntamente con la revisión de tarifas para la cual es necesaria, como ya se dijo, la celebración de una audiencia pública.

La multidimensionalidad del fenómeno nos ubica ante el desafío de establecer procesos de buena gobernabilidad que resuelvan las problemáticas relativas a una gestión justa, efectiva y ambientalmente sostenible. El manejo de la tarifa de servicios públicos esenciales (la importancia de la energía en el mundo moderno es cada vez más significativa) exige el desarrollo de instituciones abiertas, bien informadas, participativas y responsables a efectos de resolver interrogantes como: ¿Quién debe recibir y cuánto?; ¿A qué costo y a qué precio?; ¿Cómo abordar la entrega de un servicio de costo adecuado a una población pobre?; ¿Quién decide y a través de qué procesos?; ¿Qué características de la gobernabilidad tendrán más probabilidad de generar decisiones adecuadas a los interrogantes anteriores³⁸?

En materia de servicio público de distribución de energía eléctrica es competencia es provincial, en razón de no existir disposición por la cual las provincias deleguen esa cuestión a la nación. Dadas las competencias de las provincias, además de analizar las normativas de la Constitución Nacional, se deben tener en cuenta lo que la Constitución de la provincia de Corrientes establece.

IV. LA REGULACIÓN DE LAS TARIFAS EN CORRIENTES

En primer término cabe recordar la vigencia del artículo 48 de la Constitución de la Provincia³⁹ en tanto le reconoce jerarquía constitucional a los derechos fundamentales del usuario, en sintonía con el

³⁷ ALBERTSEN, Jorge: *Exclusividad y libertad en los servicios públicos*, en el libro *Servicios Públicos*, ed. Dirke, Mendoza, Argentina, 2001, pag. 95.

³⁸ BROOKS, D.: *WATER: Local-level Management*, International Development Research Centre, Ottawa, Canadá, 2002.

³⁹ Reza el artículo 48: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

ya conocido mandato del artículo 42 de la Constitución Nacional que desde la Reforma de 1994 reconoció derechos de diversa naturaleza, a saber: sociales, económicos, a la información, participación, acceso a la jurisdicción y aquellos vinculados a la salud de las personas.⁴⁰

Por su parte especial mención merece la Ley de Marco Regulatorio del Servicio Eléctrico en Corrientes -ley provincial 6.073- que entre los objetivos expresamente establece en su artículo segundo: "... 2 inc e) *incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente y racional de la energía, mediante metodologías y sistemas tarifarios apropiados;*

f) alentar la realización de inversiones de riesgo en generación para asegurar a los usuarios el abastecimiento de energía eléctrica a corto, mediano y largo plazo, en condiciones de calidad y precios competitivos;

g) establecer criterios y principios para la determinación y aplicación de precios y tarifas en un marco de razonabilidad, atendiendo las características del servicio, los derechos e intereses de los usuarios y un razonable beneficio para el prestador; ... "

La citada ley cuenta además con todo un capítulo relacionado con la tarifa que la viene a regular de modo más que categórico y claro fijando un conjunto de principios como los de igualdad, justicia y razonabilidad de las tarifas.⁴¹

Las autoridades deben proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios.

La legislación establece los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo el mecanismo de audiencias públicas y la necesaria participación en los organismos de control y en la confección o modificación de dicho régimen regulatorio, de las asociaciones de consumidores y usuarios y de los municipios interesados.

Toda persona tiene el derecho de elegir la vía de resolución para sus controversias, disputas o conflictos, que puede ser la conciliación, mediación, arbitraje o instancia judicial. En los casos donde el Estado provincial y las municipalidades sean parte de la controversia, se preferirá la vía arbitral.

La ley establece las normas y procedimientos a cumplimentar en cada caso y las excepciones para cada una de las vías de resolución.

⁴⁰ Entre otros : GELLI, María Angélica. Constitución Nacional Comentada y Anotada. Editorial la Ley. 2006.

⁴¹ **ARTÍCULO 18.- Tarifas. Cuadros tarifarios. Principios.** Los servicios públicos suministrados por prestadores vinculados a la energía eléctrica se ofrecen a tarifas que observen el principio superior de justicia y razonabilidad. Los cuadros tarifarios no pueden aplicarse sin previa aprobación del Poder Ejecutivo, y deben ajustarse además a los siguientes principios programáticos o directrices: a) sostenibilidad: proveer a los prestadores que administren los servicios públicos de energía eléctrica de forma económica, eficiente y prudente, de acuerdo con pautas y parámetros de gestión nacional e internacionalmente aceptados, la posibilidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables de mantenimiento y de expansión de los servicios, los impuestos, amortizaciones y una tasa de rentabilidad razonable, según corresponda a la naturaleza del prestador; b) aditividad: en el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la energía eléctrica debe, además de lo precedentemente mencionado, incluir los costos propios de distribución y un término representativo de los costos de adquisición de la energía eléctrica en el mercado eléctrico mayorista, de manera que las variaciones de este último se reflejen en las tarifas a los respectivos usuarios; c) eficiencia económica: asegurar el mínimo costo razonable para los usuarios, compatible con la seguridad del abastecimiento, la calidad del servicio y el uso racional de la energía; d) eficiencia asignativa: señalar a los usuarios la dirección del mínimo costo, promoviendo el uso racional y conservación del recurso energético; e) equidad: garantizar una cierta igualdad de tratamiento para los diversos grupos de usuarios que utilizan el sistema eléctrico en forma semejante; f) equidad distributiva y solidaridad: las estructuras tarifarias aplicables a cada categoría de usuarios deben observar en la medida de lo posible la capacidad de pago de los usuarios afectados; g) simplicidad: las fórmulas tarifarias deben elaborarse de modo que se facilite su comprensión, aplicación y control por los usuarios; h) transparencia: todo usuario actual o futuro debe poder acceder a la información referida a la metodología y costos, los cuales deben ser públicos y publicados, y i) los usuarios en condiciones de negociar su propio abastecimiento que hagan uso de las instalaciones de un prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica, para acceder al suministro por parte de otro proveedor, abonarán una tarifa de peaje compuesta por los costos propios de distribución reconocidos al prestador y utilizados para calcular las tarifas de sus usuarios, los costos de pérdidas de potencia y energía pertinentes, así como también los costos de transporte que el prestador requiera de otros distribuidores o transportistas.

ARTÍCULO 19.-Costos. Prohibición de cobro a usuarios de otra categoría. En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a una categoría de usuarios pueden ser recuperados mediante tarifas cobradas a usuarios de otra u otras categorías. Ningún usuario puede abonar un importe inferior al costo marginal de largo plazo, ni superior al estándar de costos (SAC).

Para la fijación de la tarifa conforme a la ley local sigue el sistemas de fijación de las tarifas (ratemaking): Rate of Return llamado también Cost-plus que es el más empleado y que consiste en establecer una utilidad al distribuidor medido sobre el total del capital invertido (ganancia razonable).

Un primer problema que tiene la Provincia es la no instrumentación de un Ente Provincial Regulador Eléctrico. Si bien se dictó la ley, el Decreto e incluso se concursó los cargos de Directores pero no se los designó.

Para poder hacer operativa una tarifa justa, proporcional a la prestación efectiva, igualitaria y que establezca un justo retorno se debe cambiar el modelo que considera a todas las personas libres e iguales con capacidad de obligarse, debiendo ellas sujetarse a lo pactado como a la ley misma. Es que en la realidad Argentina existen, consumidores sin organización, por lo que se produce una situación de indefensión para estos que las Asociaciones de Usuarios debe defender. En esa defensa esta que el servicio público se cumpla en forma universal y no discriminatoria, adecuado en calidad y cantidad, con

ARTÍCULO 20.- Tasa de rentabilidad. Las tarifas máximas autorizadas a los prestadores deben posibilitar la obtención de una tasa de rentabilidad, compatible con el nivel de riesgo que en ese momento caracterice a las actividades vinculadas a la prestación del servicio de energía eléctrica, y ser similar a la de otras actividades industriales de riesgo comparable. Para ello el prestador debe observar prudente y eficiente actuación, con lo cual se garantice una minimización y mitigación de los riesgos inherentes atribuibles al mismo.

ARTÍCULO 21.-Establecimiento de cuadros tarifarios. EIEPRE debe proponer los cuadros tarifarios, que rijan para los distintos actores reconocidos por el artículo 8, tanto el inicial como los sucesivos y enviar para su aprobación al Poder Ejecutivo. Se deberá tomar en consideración los cambios de valor de los bienes y servicios directamente vinculados a la prestación del servicio. La vigencia del cuadro tarifario no será superior a cinco años y será determinada en la reglamentación de la presente ley.

Previo a la aprobación de un cuadro tarifario, el EPRE debe convocar a audiencia pública conforme al mecanismo establecido por la Ley N°: 5.982.

ARTÍCULO 22.-Modificación de cuadros tarifarios. Los prestadores de servicios públicos deben aplicar estrictamente las tarifas aprobadas, sin embargo, pueden solicitar al EPRE las modificaciones que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Se entiende como circunstancia objetiva, aquélla que genere una excesiva onerosidad sobreviniente o desequilibrio significativo en la prestación, en tanto que circunstancia justificada es aquélla que provenga de causas exógenas al accionar o acto propio del prestador.

Previo evaluación, el EPRE, en un plazo no mayor a treinta (30) días, difundirá públicamente la solicitud de modificación y en la misma convocará a una audiencia pública, en un plazo no menor a veinte (20) días corridos a la fecha fijada para su realización, a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público relacionado con la calidad del servicio.

La reglamentación que en virtud de esta ley se dicte, contemplará la modalidad de ajustes menores que no requieran de audiencia pública, no obstante ello, todos los casos de ajustes deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo y comunicados a las comisiones competentes de ambas cámaras legislativas.

ARTÍCULO 23.- Plazo de aprobación de modificación de tarifas. El Poder Ejecutivo debe expedirse dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de realización de la audiencia pública. Si transcurrido este plazo no se expidiera, el prestador podrá adecuar sus tarifas a los cambios solicitados, quedando sujetas a la determinación sobre su aprobación. Si las modificaciones no son finalmente aprobadas o si la aprobación es parcial, el prestador deberá reintegrar a los usuarios o interesados cualquier diferencia que resulte a favor de estos últimos, con más los intereses devengados mediante deducción del importe respectivo de la primera factura que deba abonar el usuario o, en caso necesario, de las sucesivas hasta completar su monto, o en la forma que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 24.- Tarifas injustas, irrazonables o discriminatorias. Procedimiento. Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de usuarios, el EPRE considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un prestador es injusta, irrazonable o indebidamente discriminatoria, debe notificar tal circunstancia al prestador, darla a publicidad y convocar a una audiencia pública. En todos los casos el Poder Ejecutivo debe resolver lo que corresponda, dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de realización de la audiencia pública.

ARTÍCULO 25.- Costos compartidos entre distribuidores y usuarios. El EPRE debe reglamentar el modo en que los menores o mayores costos en el valor de la energía, que resulten para los distribuidores como producto de su gestión de compra, sean adecuadamente compartidos con los usuarios.

tarifas y ganancias razonables, con sistemas de subsidios para grupos de bajos ingresos. Para ello debe, sobre todo en el inicio, tener una activa participación en defensa de los sectores más vulnerables.

El tener una información veraz y adecuada (art. 42 CN) en relación a los servicios públicos no sólo pasa por instruir al usuario de sus derechos frente al prestador sino que se extiende a conocer las características del servicio que recibe⁴², entre ellas la tarifa.

Para modificar la prestación de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica en un Estado que mira para otro lado es importante, entre otras acciones, pasar a un modelo que en su base promueva el afianzamiento de la virtud cívica. El republicanismo es una alternativa viable, dado que promueve la vuelta al *ciudadano activo*, que implica la formación de una clase que ejerza la virtud y que se ocupe de la cosa pública. Con esta posición, en donde sus sostenedores buscan mecanismos que eviten la concentración del poder en unas pocas manos y que, por otro lado, les garanticen la posibilidad de hacerse oír, se le otorgará al art. 42 de la Constitución Nacional su adecuada potencialidad axiológica.

Como expresa PEÑA y SOLANES⁴³, “este mismo sistema, propugnado en sociedades donde no hay balance de poder ni igual capacidad de acceso, entre los distintos sectores, resulta en que el sector con mayor capacidad de hecho y habilidad de influenciar consigue en la práctica políticas que no necesariamente redundan en beneficio general. En este contexto la referencia a la sociedad civil pierde parte de su sentido, pues desaparece el prerequisite fáctico para el funcionamiento de aquélla”.

Estos caracteres esenciales (regularidad, continuidad...), con los que debe ser prestado todo servicio público, conjuntamente con algunos principios de base constitucional –como la moralidad- están dando la trascendencia del mismo. Actividades que hacen que quien necesita un servicio (como la energía), porque de ello depende su propia vida o la de un ser querido (ej electrodependientes), sea materia de fácil explotación, por lo que es importante impedir tanto los abusos de los prestadores como el de los funcionarios del Estado. Estos abusos, en general, se concretan con una tarifa desmedida, no relacionada con el servicio, que considera una simple mercancía del cual hay que tratar de sacar todo el provecho posible.

Ahora bien, en virtud de los diferentes procedimientos de aumento o readecuación de tarifas de servicios públicos en general y de la energía en particular que han sido de público y notorio conocimiento en los últimos tiempos, se suscitaron una serie de planteos judiciales que en el fondo ponen de manifiesto la problemática del control judicial sobre las decisiones administrativas –tanto regladas como discrecionales- así como su alcance. En efecto, el acto fijación de una tarifa encierra un aspecto discrecional que en sí mismo no es objetable. Sin perjuicio de ello, dado que la discrecionalidad no importa eximición del control jurisdiccional sino que varía el tipo de análisis al que se puede someter una cuestión ante el juez este deberá meritarse la razonabilidad de la decisión administrativa y si esta se ajusta al bloque de juridicidad que describimos en párrafos anteriores.

Claro está que la cuestión no es sencilla en virtud de que estamos en presencia de un posible “choque” entre dos poderes del estado, pero precisamente, de esto se trata el sistema republicano.

En definitiva, específicamente en esta temática tan conflictiva y de alto impacto social nos interrogamos acerca del papel de los jueces en materia de control de tarifas eléctricas en Corrientes. En párrafos ut infra analizaremos algunos precedentes de relevancia de la jurisprudencia correntina.

V. LA JURISPRUDENCIA DE CORRIENTES

Sentado lo anterior cabe analizar de qué forma la jurisprudencia de Corrientes ha venido tratando y abordando la cuestión de las tarifas eléctricas. La materia no es sencilla dado que para el acto de fijación de las tarifas se deben recurrir a una serie de fórmulas polinómicas que en no pocas ocasiones escapan al saber jurídico y ponen en acción la capacidad del juez -y del operador jurídico- para analizarla a la luz de los principios antes señalados (equidad, progresividad, justicia y razonabilidad).

Lo cierto es que bajo el nuevo paradigma de ampliación de las facultades de control sobre la administración y en el marco del principio republicano de gobierno así como la garantía de la tutela

⁴² DEAMBROSSI, J.: *El artículo 42 de la Constitución Nacional y los usuarios de los servicios públicos*. JA 1996-III-773.

⁴³ PEÑA, H. y M. SOLANES: *La gobernabilidad del agua en las Américas. Una tarea inconclusa*. Documento presentado al Foro del Agua para las Américas en el siglo XXI, México, 8 al 11 de octubre de 2002.

judicial efectiva se ha venido construyendo un camino jurisprudencial de amplitud en materia de control de tarifas públicas. Focalizaremos el análisis en tres casos (uno con sentencia del Superior Tribunal de Justicia y dos con medidas cautelares vigentes a septiembre de 2017 que disponen el freno al aumento tarifario y el cese de los efectos ejecutorios del acto administrativo de fijación de la nueva tarifa) que se podrían presentar como precedentes de verdadera trascendencia jurídica e institucional a la luz de los principios y garantías antes señalados

Primer caso: A través del Decreto 2668/08 el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, ratificando la Resolución 1049/08 de la D.P.E.C., estableció un nuevo cuadro tarifario para el servicio en cuestión. Este se caracteriza por instrumentar un sistema escalonado para consumo de “pequeñas demandas residenciales” con una suma fija (\$13,20) instituyendo luego, de modo progresivo, un incremento de la tarifa conforme el consumo. Por ejemplo, de 0 a 500 KW/h bimestrales 0,164 centavos, desde 501 a 1000 KW/h 0,19. Ahora bien, lo llamativo es que a partir de 1000 la tarifa se fija en 0,26 KW/h de modo proporcional y directo para todo el consumo y desde 1400 KW/h el costo es de 0,3102 centavos; también para todo el consumo. El mecanismo se reitera para las demás categorías tales como demandas por servicios generales.

Asimismo, el cuadro tarifario, que llevaba el número 89 mantuvo la denominada tarifa social oportunamente creada en el año 2002 a través de la resolución 205 de aquel año, en donde, con el objeto de hacer llegar el servicio a los sectores más castigados por la crisis económica, se instituyó una tarifa sensiblemente menor para determinados usuarios. En el presente régimen la tarifa social asciende a un cargo fijo de ocho pesos con tres centavos (\$ 8,03) y, para aquellos usuarios de hasta 300 KW/h 0,05 centavos, incrementándose a 0,06 para aquellos que consumen hasta 500 KW/h.

La Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes promovió una acción judicial que cuestionó la irrazonabilidad de la nueva tarifa. La acción, que tramitó bajo la forma de amparo, fue acogida por la Primera Instancia y luego por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, quien sin perjuicio de no opinar de lleno sobre la cuantía del cuadro tarifario, sí lo hizo con respecto al mandato del artículo 48 de la Constitución Provincial.

El Superior Tribunal de Justicia en primer término aceptó la vía del amparo como mecanismo procesal idóneo para el cuestionamiento de las tarifas y en segundo término, avaló y reconoció la legitimidad de las asociaciones de usuarios en los procesos judiciales como aquel. Expresamente sostuvo al respecto: *“... En cuanto a la alegada falta de legitimación de la asociación accionante, coincido con los fundamentos desarrollados por lasentenciante, en el sentido que la cuestión ha sido zanjada por este Cuerpo en la causa `Defensora De Pobres y Ausentes N° 2 C/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Estado de la Provincia de Corrientes S/ Amparo`, Expte. EXP - 31104/9, (Res. N° 62/09); en el que se sostuvo que el art. 5° de la ley 2903 habilita la acción de amparo a toda persona visible o ideal, que se considere `afectada` y a las `asociaciones`. Considerando que dentro de los derechos que habilita el amparo provincial se hallan los derechos de `incidencia colectiva` (artículo 67-2) párrafo de la Constitución de la Provincia de Corrientes) y el art. 48 consagra el derecho de losconsumidores y usuarios de bienes y servicios en relación a sus `intereses económicos`. Las asociaciones de consumidores se encuentran legitimadas para iniciar esta clase de acción no obstante que no exista una ley que reglamente los recaudos y formas de organización, pues la mora legislativa no puede obstaculizar la legitimación que la Constitución le confiere a estas asociaciones. La defensa del `interés social o colectivo` no puede exigir una determinación precisa, sino de acuerdo a lo que se intenta proteger; así no es posible recurrir a detalles de organización para desvirtuar las atribuciones constitucionales, en orden al interés protegido, de desarrollo `directamente operativo` y a las funciones que dotan la ley provincial y la ley nacional, que en este caso opera como sustancial y procesal, debido a la materia desarrollada y su necesidad de aplicación, de igual manera como otras..”*

Luego de justificar la revisión de oficio acerca de la constitucionalidad del decreto atacado⁴⁴, no se adentró el Superior Tribunal de Corrientes en la consideración de que hubiera o no irrazonabilidad en

⁴⁴ Argumentan los recurrentes que el fallo es nulo por haber falla extra petita, pues entienden que el núcleo de la demanda se centra en precisiones de naturaleza económica y en ningún momento se refiere a la retroactividad del acto cuestionado. Sin embargo, no puede desconocerse que la actora en el escrito de demanda solicitó la declaración de la invalidez constitucional de la resolución N° 1049/08 y el decreto N° 2668/08 fundado en la excesiva y desproporcionada facturación del consumo de energía eléctrica, que según informan los torno manifiestamente ilegales e irrazonables, además de haber

las tarifas ni en la cuestión de la aplicación retroactiva que planteaba la actora, sino que impugna el acto administrativo de aprobación del cuadro tarifario en cuestión a partir de encontrar una omisión grave en él: la no realización de audiencia pública que, conforme así lo entiende, constituye un vicio grave que invalida el aumento de la tarifa. Amplía el fallo sosteniendo que no es óbice que no estén reglamentados los procedimientos, a la vez que calificó de operativo al mandato constitucional que establece en el artículo 48 el deber de realizar audiencias públicas. Dijo el Tribunal: “...*La audiencia pública comporta un mecanismo de debate sobre diversos aspectos de la prestación de un servicio público y permite la democratización de las decisiones, máxime cuando, como en el caso, se trata de un significativo aumento del cuadro tarifario por la prestación del servicio de energía eléctrica, quedando de tal modo a salvo el derecho de defensa de los usuarios y consumidores, además de transparentar los procedimientos administrativos. La circunstancia de que no se encuentre reglamentado en el ámbito provincial en nada impide su plena operatividad, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías. Sobre la base de estas consideraciones arribo a la conclusión que la Dirección Provincial de Energía al haber obviado el procedimiento de las audiencias públicas previsto expresamente en el art. 48 de la Constitución provincial y de modo implícito en art. 42 de la Constitución Nacional, para la implementación del nuevo cuadro tarifario, además vulnerar los preceptos constitucionales sindicados, desconoció el derecho de defensa de los usuarios y consumidores del servicio, quienes se vieron privados de la posibilidad de conocer en profundidad y transparencia las razones que llevaron a la entidad accionada a disponer el aumento, convirtiendo a las resoluciones administrativas impugnadas desprovistas de toda validez constitucional...*”⁴⁵

No habiéndose llevado a cabo los procedimientos constitucionales para la readecuación de las tarifas, la sentencia confirmó el fallo de primera instancia -con distintos argumentos puesto que no entra a la valoración de la razonabilidad ni de la violación del principio de irretroactividad de las tarifas- y declara inconstitucional el otrora nuevo cuadro tarifario. Ahora bien, este fallo que data de 2009, abrió un claro sendero en materia jurisprudencial que parece llevar hacia la ampliación del control judicial sobre la administración en materia tarifaria y del ejercicio de facultades discrecionales. Podría afirmarse que aquel precedente constituye un verdadero leading case, muy anterior inclusive al ya ultra conocido fallo CEPIS ut supra mencionado del año 2016.

Segundo caso:

En el mes de Julio de 2017 el Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de la Ciudad de Corrientes dictó la Resolución N°116/17 en la causa “Incidente de Medida Cautelar en los autos Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes c/Dirección de Provincial de Energía de Corrientes y/o Estado de la Provincia de Corrientes s/Amparo en virtud de la cual suspendió los efectos de la resolución 232/17 de la DPEC y del decreto 516/17, actos administrativos que habían establecido

violado el art. 48 de la Constitución Provincial por la falta de participación de los interesados, consumidores y usuarios, en una audiencia convocada al efecto, y por haber desconocido también las disposiciones contenidas en los arts. 28 y 42 de la Constitución Nacional; en ese contexto considero que en la ineluctable misión de los magistrados de ejercer eficazmente el control de constitucionalidad de las normas, no pueden quedar ceñidos a las argumentaciones de las partes, más aun, no resulta necesario siquiera supeditar la invalidación de una norma evidentemente contraria al orden constitucional a la circunstancia que haya sido peticionada, pues ello no se condice con la función de la magistratura cuya misión esencial e indelegable consiste en aplicar el derecho (iura novit curia), no de cualquier forma, sino constitucionalmente. En esa línea argumental, no pueden los recurrentes sentirse vulnerados cuando en rigor el Poder Judicial está ejerciendo una de las funciones más importantes que el sistema republicano le ha otorgado, toda vez que si un magistrado esta persuadido de la inconstitucionalidad de una ley tiene el deber ineludible de inaplicarla, declarando su inconstitucionalidad, sin desconocer que es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico.

⁴⁵Resolución N° 82 Expte. N° : 32226/9 7 de abril de 2010 : “Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes c/Dirección Provincial de Energía Eléctrica de Corrientes y Estado de la Provincia de Corrientes s/Amparo ” S.T.J. www.juscorrientes.gov.ar

un nuevo cuadro tarifario eléctrico. La resolución judicial de tipo cautelar le ordenó a la Dirección Provincial de Energía de Corrientes que se abstuviera de aplicar el aquel cuadro tarifario para la distribución de energía eléctrica, manteniendo la vigencia del régimen anterior.

De forma paralela, el fallo ordenó que no se interrumpa el servicio en el domicilio de los usuarios por falta de pago del consumo correspondiente a febrero y marzo de 2017.

La actora -Asociación de Usuarios y consumidores de la Provincia de Corrientes- cuestionó básicamente la omisión de la realización de la audiencia pública que la Constitución de la Provincia impone como procedimiento de consulta previo indispensable al dictado de un nuevo cuadro tarifario. Especialmente se indicó que la audiencia pública que había tenido lugar en el municipio de Santa Rosa el 22 de marzo de 2017 no se correspondía al expediente administrativo 875-21-02-1108/2017⁴⁶ en virtud del cual se decidió el aumento de las tarifas. - sino a otro diferente (875-00687/2017 caratulado “REF. PROY. TARIFARIO PARA 2017”). Este aspecto fue central.

En su argumentación, asociación de usuarios sostuvo que se generaron “valores irrazonables desde el punto de vista económico, constituyéndose en arbitrarios y manifiestamente ilegales”. Por su parte, en el fallo se dijo: “...*En efecto, surge en este análisis preliminar –propio del proceso cautelar y sin haber oído aún a la parte demandada- que los actos cuestionados –resolución 232/17 de la DPEC y decreto 516/17- en definitiva establecieron nuevos valores tarifarios sin que haya existido ningún tipo de participación de los usuarios y consumidores ni de las asociaciones que los nuclean. No surge que se haya realizado la correspondiente audiencia pública que exige en forma expresa y contundente la ley 6073 en su artículo 21...*”. Luego añadió que “...*cualquiera sea la variable que se haya tenido en cuenta para modificar el cuadro tarifario, al tratarse de un aumento del monto a pagar por los usuarios por el servicio público prestado es evidente que nos encontramos ante una nueva tarifa. Una nueva tarifa requiere la necesaria participación de los usuarios, prevista tanto constitucionalmente (art. 48 Constitución Provincial) como legislativamente (art. 21 ley 6073). Entonces, al aparecer un vicio en el procedimiento previo por falta de audiencia pública (...) surge la fuerte probabilidad de violación de los derechos de los usuarios a la participación ciudadana y a la información veraz y oportuna (arts. 42 CN y 48 Const. Pcial.)...*”. La jueza también señaló que el aumento tarifario afectaba a períodos de consumo anteriores a su aprobación (febrero y marzo de 2017), razón por la cual también era cuestionable la violación al principio de irretroactividad de las tarifas.

En otro párrafo, con relación a la vigencia o no de la exigencia de audiencias públicas en virtud de la no operatividad del ente regulador, se sostuvo que “...*La norma establece que es el Ente Regulador de la Electricidad (EPRE) quien debe proponer los cuadros tarifarios y convocar a la audiencia pública para luego recién enviar para su aprobación por el Poder Ejecutivo. Lógicamente, el hecho de que no se haya puesto en funcionamiento ese ente de control (...) en modo alguno puede significar que el recaudo previo de la audiencia pública que ha impuesto el legislador para “la aprobación de un cuadro tarifario” se haya tornado en letra muerta o no sea exigible...*”

Por otra parte, también se valoró que los posibles mayores costos, si bien pueden generar la necesidad de aumentar la cuantía de las tarifas, no menos cierto es que no obstan a la realización de las audiencias públicas, requisito indispensable a la luz del texto constitucional y el derecho de los usuarios a la participación en los servicios públicos.⁴⁷ Tampoco se prevén mecanismos automáticos de actualización tarifaria. De hecho, el anterior decreto 1748/14 no prevé la actualización automática a través del sistema de “pass trough” ni ningún otro mecanismo de actualización tarifaria⁴⁸

⁴⁶caratulado “SUBGERENCIA DE ASUNTOS REGULATORIOS DPEC –REF. s/ TRASLADOS DE LOS COSTOS PROPIOS DEL MEM A LAS TARIFAS DEL CUADRO TARIFARIO VIGENTE”-.

⁴⁷Sostiene el fallo cautelar: “...es evidente que los cambios de valor de los bienes y servicios directamente vinculados a la prestación del servicio deben ser tenidos en consideración al momento de proponer y establecer un nuevo cuadro tarifario y la propia ley así lo regula (art. 21 ley 6073). Los cambios de valor de esos costos externos que debe afrontar el distribuidor de la energía eléctrica (la DPEC en este caso) pueden ser el resorte que active un procedimiento de modificación de un cuadro tarifario, como también pueden, eventualmente, ser tenidos en cuenta con respecto a la razonabilidad de una modificación en la tarifa. Pero no parece que pueda sostenerse que, de acuerdo al régimen actual, esos cambios de precios de la compra de potencia y energía y del servicio de transporte de energía eléctrica (modificados a nivel nacional por las resoluciones SSE-20-E/17, ENRE 66/17 y ENRE 75/17) habiliten una nueva determinación tarifaria sin seguir el procedimiento previsto para ello: en el caso, sin convocar en forma previa a una audiencia pública...” www.juscorrientes.gov.ar

⁴⁸Dijo la Jueza: “...A su vez, el mecanismo de “pass trough” o traspaso automático de costos es propio del sistema tarifario que se ha llamado de precio máximo (o “price-caps”) que consiste en la actualización automática a través de índices y que,

Una nueva tarifa requiere la necesaria participación de los usuarios, prevista tanto constitucionalmente (art. 48 Constitución Provincial) como legislativamente (art. 21 ley 6073). Entonces, al aparecer un vicio en el procedimiento previo por falta de audiencia pública (...) surge la fuerte probabilidad de violación de los derechos de los usuarios a la participación ciudadana y a la información veraz y oportuna (arts. 42 CN y 48 Const. Pcial.)”.

De forma concluyente también, la Jueza argumentó al dictar la medida cautelar que suspendió el aumento tarifario que la participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituía un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” (...) tendiente al respeto de los principios de publicidad y certeza de la tarifa, para permitir a los usuarios graduar su consumo con conocimiento previo de los aumentos que rijan y, especialmente, para revestir de la necesaria legitimidad democrática a la decisión.

Con base en las consideraciones expuestas se dictó la medida cautelar de no innovar, que dejó sin efecto la facturación de las tarifas conforme el nuevo marco tarifario.

El tercer caso: Recientemente El Juzgado Civil y Comercial N° 12 de la Ciudad de Corrientes hizo lugar a una medida cautelar de tipo innovativa en los autos caratulados “Incidente de Medida Cautelar en autos Industria Maderera Valdivia SRL C/Dirección Provincial de Energía Eléctrica y Estado de la Provincia de Corrientes s/Amparo⁴⁹

La cuestión versa sobre la nulidad e inconstitucionalidad de una serie de actos administrativos que determinaron un aumento tarifario de alto impacto para los usuarios. De modo cautelar, el Juez dictó la Resolución N°4/17, en virtud de la cual se suspendió la ejecutoriedad de la resolución N° 232/17 de la DPEC y del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes N° 516/17, que establecieron un nuevo cuadro tarifario para la prestación del servicio de energía eléctrica, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa. Lo llamativo o relevante de este decisorio consiste en que viene a modificar uno de los viejos caracteres del Derecho Administrativo, cual es, la prerrogativa que le permite a la administración ejecutar sus actos con base en la presunción de legitimidad de sus actos. Este consabido principio es dejado a un lado a través de una medida innovativa que, naturalmente, exige de la jurisdicción el máximo de prudencia y razonabilidad en la ponderación de los hechos y del derecho aplicables al caso puesto que a través del acto administrativo en cuestión en juego nada más y nada menos que el interés público.

Se le ordenó al Estado que refacture -a la actora- el período comprendido entre el día 2 de abril de 2017 y el 1 de mayo con fecha de vencimiento el día 07/06/2017, así como de los períodos subsiguientes, disponiéndose cautelarmente claro, que la emisión de la nueva facturación debía hacerse conforme el régimen de tarifas anterior. Asimismo se le indicó que se abstuviera de aplicar el nuevo cuadro tarifario, así como de interrumpir el servicio de energía que presta a la empresa demandante -una maderera- con motivo en la eventual falta de pago de las facturas que se habían emitido con los aumentos impugnados.

La actora, empresa Valdivia, solicitó se declarara la nulidad, inconstitucionalidad o inexistencia jurídica de las normas que establecieron un nuevo régimen tarifario para la energía eléctrica, considerándolas actos de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas porque el incremento del valor del KW fue “excesivo e irrazonable”. En su demanda, la empresa sostiene que el nuevo régimen implica un aumento de más del 100% puesto que se refiere a valores que oscilan entre los \$40.000 y \$100.000 por mes, correspondientes a la facturación de abril y mayo del presente año. Centralmente su impugnación también parte de la omisión en la realización de las audiencias públicas obligatorias dispuestas por la Constitución Provincial (art 48). En este contexto la jurisdicción, en sintonía con lo ya comentado en el caso anterior, dictó la medida cautelar innovativa requerida inter tantum se resuelva la cuestión de fondo.

además de encontrarse actualmente prohibido por las leyes nacionales que proscriben la indexación, no ha sido establecido en Corrientes por el marco regulatorio. Ese mecanismo no puede ser utilizado a discreción sino que debe estar preestablecido en el marco regulatorio con clara especificación de los costos calificados como trasladables (conf. Sacristán, Estela B., Régimen de las tarifas de los servicios públicos, Ed. Ábaco, Bs. As., 2007, p. 295 y 351)”. En síntesis: cualquiera sea la variable que se haya tenido en cuenta para modificar el cuadro tarifario, al tratarse de un aumento del monto a pagar por los usuarios por el servicio público prestado es evidente que nos encontramos ante una nueva tarifa...”

⁴⁹www.juscorrientes.gov.ar